

Exp N.º 189 de 17 de septiembre de 2026
Infracción

AUTO N.º

0998 - - - -

21 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, en el acta de peritaje y concepto técnico para decomisos de flora maderable y no maderable del 16 de septiembre de 2026, se indicó lo siguiente:

“El día 16 de septiembre de 2026 se recibe llamada por parte de la infantería de marina incautación presentada de material vegetal el cual fue encontrado en predio privado exactamente en las coordenadas X: 9°42'0.579” Y: -75°37'27.03” corregimiento de Berrugas en el municipio de San Onofre-Sucre, material de propiedad del señor Jhonatan Julio con cédula N° 1101452980, el cual manifestó no contar con permiso de aprovechamiento. La especie incautada corresponde al nombre científico Albizia niopoide de nombre común Guacamayo en estado de listones en buenas condiciones físicas y fitosanitarias con un volumen de 2.83 m³. El material forestal de nombre común Guacamayo no se encuentra vedada según la Resolución N° 0617 de 2015 expedida por CARSUCRE. El procedimiento fue realizado el día 15 de septiembre a las 11:00 am. El material vegetal queda a disposición de CARSUCRE en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora ubicado en el corregimiento de Mata de Caña municipio de Sampedra, Sucre.”

Que, con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213507.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 que, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las **Corporaciones Autónomas Regionales**, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Adicionalmente, el artículo 2º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 5 de la Ley 2387 de 2024, establece:

“Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; Parques Nacionales Naturales de Colombia; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Entidades territoriales, y demás centros urbanos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993 o la norma que lo modifique o sustituya, las

Exp N.º 189 de 17 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0998 - - - -

21 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*delegaciones de asuntos ambientales de la **Armada Nacional**, el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana y la Policía Nacional, quedan investidos de facultades de prevención. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma.”*

En relación con la protección del ambiente, la Constitución Política de Colombia establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las leyes, además de respetar y obedecer a las autoridades (art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95).

El artículo 79 de la Carta Política instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política le establece al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

El ambiente es un bien jurídico constitucionalmente protegido autónomamente, cuya preservación debe procurarse no solo a través de acciones aisladas del Estado, sino con la concurrencia de los individuos y la sociedad.

La función constitucional y legal de las medidas preventivas es la de impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Es preciso tener en cuenta lo indicado en la Ley 1333 de 2009, que señala:

“Artículo 12. Objeto de las medidas preventivas. Las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo

Exp N.º 189 de 17 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0998 - - - -

21 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

motivado. Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.”

Así, de acuerdo con la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional expuesta en la sentencia C-703 del 6 de septiembre de 2010:“(…) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción (…)”.

Por su parte, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32 establece que las medidas preventivas tienen carácter preventivo y transitorio, de efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que hubiera lugar.

A su vez, el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009 prevé que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Adicionalmente, el artículo 36 ibidem determina los tipos de medidas preventivas, a saber:

1. *Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
2. **Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.**
3. *Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.*
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

El Decreto 1791 de 1996, compilado en el Decreto 1076 de 2015, reglamentó el uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre con el fin de lograr un desarrollo sostenible. Para ello, establece las clases de aprovechamiento forestal, sus requisitos, trámite y procedimiento; así como los permisos de estudio, el aprovechamiento de árboles aislados, el aprovechamiento

Exp N.º 189 de 17 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0998 - - -

21 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

de productos de flora silvestre con fines comerciales, la regulación de las industrias forestales, las plantaciones forestales, la movilización de productos forestales y de la flora silvestre, entre otros.

El artículo 2.2.1.1.7.1. del Decreto 1076 de 2015:

“Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;*
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;*
- c) Régimen de propiedad del área;*
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.*

Parágrafo. - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.”

Que, de conformidad con la evaluación de los hechos y de la normatividad ambiental vigente, es imperativo imponer MEDIDA PREVENTIVA de APREHENSIÓN PREVENTIVA a el señor JHONATHAN JULIO PAUTH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.452.980, por el aprovechamiento forestal de 2.83 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (Guacamayo) transformada en listones, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, hecho ocurrido el día 15 de septiembre de 2026, en las coordenadas X: 9°42'0.579" Y: -75°37'27.03" corregimiento de Berrugas jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER como **MEDIDA PREVENTIVA** la **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 2.83 m³ de madera de la especie *Albizia niopoides* (Guacamayo) transformada en listones, los cuales fueron objeto de tala, sin contar con el permiso de aprovechamiento forestal y/o autorización por parte de la AUTORIDAD AMBIENTAL competente, hecho ocurrido el día 15 de septiembre de 2026, en las coordenadas X: 9°42'0.579" Y: -75°37'27.03" corregimiento de



Exp N.º 189 de 17 de septiembre de 2026
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 0998 - - - = 21 SEP 2026

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE APREHENSIÓN PREVENTIVA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

jurisdicción del municipio de San Onofre-Sucre. La medida se le impone al señor JHONATHAN JULIO PAUTH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.452.980, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

PARÁGRAFO 1: El material forestal relacionado en el artículo primero quedó en custodia de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUORE, en el Centro de Atención y Valoración de Flora “Mata de Caña”, ubicado en el corregimiento Mata de Caña, jurisdicción del municipio de Sampedra (Sucre).

PARÁGRAFO 2: La medida preventiva impuesta en el presente artículo es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar como pruebas de la presente actuación administrativa los siguientes documentos:

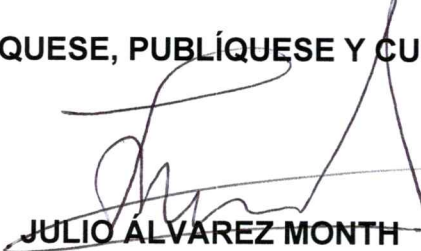
- Acta de peritaje y concepto técnico para decomisos de flora maderable y no maderable de 16 de septiembre de 2026.
- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 213507.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el presente Auto al señor JHONATHAN JULIO PAUTH, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.101.452.980, de conformidad los artículos 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Fiscalía General de la Nación al correo electrónico omar.ariza@fiscalia.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

